Resolución que emite el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de autorización para utilizar bandas del espectro radioeléctrico con fines de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipo, presentada por Lewani, S.A. de C.V.

Antecedentes

Primero.- Títulos de concesión para uso privado con propósitos de experimentación. El 21 de mayo de 2025, el Pleno del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones determinó otorgar a favor de Lewani, S.A. de C.V. una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como una concesión única, ambas para uso privado, con propósitos de experimentación, con el objeto de realizar pruebas experimentales mediante un sistema que emplea la tecnología Broadcast 5G, en la Ciudad de México, con vigencia improrrogable de 2 (dos) años contados a partir del 27 de junio de 2025.

Segundo.- Decreto de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 16 de julio de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF"), el *"Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"* (en lo sucesivo, "LMTR"), mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, el cual crea a la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Comisión"), como un órgano administrativo desconcentrado de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Agencia"), con independencia técnica, operativa y de gestión.

Tercero.- Integración de la Comisión. El 14 de octubre de 2025, en sesión ordinaria el Pleno del Senado de la República ratificó los nombramientos realizados por la Titular del Ejecutivo Federal para integrar el Pleno de la Comisión; y el 16 de octubre de 2025, la Titular del Ejecutivo Federal designó a la Persona Comisionada Presidenta de la Comisión, con lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos Cuarto y Sexto Transitorios de la LMTR, quedó integrado el Pleno de la Comisión y, al día siguiente quedó abrogada la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Cuarto.- Reglamento Interior de la Comisión. El 25 de noviembre de 2025 se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, "Reglamento Interior"), el cual tiene por objeto establecer su organización y funcionamiento, así como determinar la estructura y atribuciones que corresponde ejercer a cada una de sus Unidades Administrativas, mismo que entró en vigor el día de su publicación.

Quinto.- Solicitud de Autorización. El día 31 de marzo de 2026, el representante legal de Lewani, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Lewani") presentó ante la Comisión, una solicitud relativa al otorgamiento de la autorización para utilizar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico con fines de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipo, a las que se refiere el artículo 159, fracción VII, de la LMTR (en lo sucesivo, "Solicitud de Autorización") misma que quedó registrada bajo el folio 008970.

Sexto.- Solicitud de dictamen a la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales. Mediante el oficio CRT/DG-CAR/6224/2026 emitido el 7 de abril de 2026, la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros (en lo sucesivo, "DG-CAR"), solicitó a la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales (en lo sucesivo, "DG-ERRO"), ambas de la Comisión, su opinión técnica respecto a la viabilidad de la Solicitud de Autorización, así como las medidas técnico–operativas aplicables a la misma.

Séptimo.- Solicitud de propuesta de contraprestación. Mediante el oficio CRT/DGCAR/6225/2026 emitido el 7 de abril de 2026, la DG-CAR requirió a la Dirección General de Licitaciones de Espectro de esta Comisión (en lo sucesivo, "DG-LE"), su apoyo para contar con la propuesta de contraprestación aplicable a la solicitud que nos ocupa.

Octavo.- Solicitud de opinión no vinculante a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El 30 de abril de 2026, la DG-LE emitió el oficio CRT/DGLE/086/2026, por medio del cual solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo sucesivo, "SHCP") su opinión no vinculante respecto de la metodología y la propuesta de contraprestación aplicables a la Solicitud de Autorización.

Noveno.- Alcance a la Solicitud de Autorización. El 7 de mayo de 2026, Lewani presentó ante la Comisión un escrito en alcance a la Solicitud de Autorización, mismo que fue registrado bajo el folio 012428..

Décimo.- Oficio complementario a la solicitud de dictamen a la DG-ERRO. Mediante el oficio CRT/DG-CAR/8766/2026, emitido el 11 de mayo de 2026, la DG-CAR remitió a la DG-ERRO la documentación que Lewani presentó en alcance a su solicitud, con el objeto de que la misma fuera considerada dentro de la opinión correspondiente.

Décimo Primero.- Opinión emitida por la SHCP. El 18 de mayo de 2026, la SHCP remitió a la DG-LE el oficio 349-B-151, mediante el cual emitió opinión favorable respecto de la metodología y propuesta de contraprestación referidas en el Antecedente Octavo de la presente Resolución.

Décimo Segundo.- Dictamen emitido por la DG-ERRO. El 2 de junio de 2026, mediante el oficio CRT/DG-ERRO/473/2026, la DG-ERRO remitió a la DG-CAR su opinión técnica aplicable a la Solicitud de Autorización.

Décimo Tercero.- Opinión emitida por la DG-LE. El 10 de junio de 2026, la DG-LE emitió el oficio CRT/DGLE/108/2026, mismo que fue entregado el 11 de junio de 2026 mediante el cual informa a la DG-CAR sobre la metodología y la propuesta de contraprestación aplicables al caso de estudio.

Décimo Cuarto.- Segundo oficio de la DG-CAR a la DG-LE. El 18 de junio de 2026, la DG-CAR remitió a la DG-LE el oficio CRT/DG-CAR/11191/2026 con la información presentada por Lewani a la que se refiere el Antecedente Noveno, relativa al cambio en la vigencia solicitada.

Décimo Quinto.- Oficio complementario de la DG-LE. Mediante el oficio CRT/DGLE/113/2026 emitido el 18 de junio de 2026, la DG-LE actualizó la propuesta de contraprestación remitida inicialmente con el diverso CRT/DGLE/108/2026.

En virtud de los antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo tercero, apartado B, fracción II y 28 párrafo décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Constitución"), el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizará el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Que el artículo 26, fracción XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece a la Agencia como una Secretaría del Poder Ejecutivo Federal que, conforme a lo establecido en el artículo 42 Ter, fracción III, de la citada ley, le corresponde, entre otras atribuciones, conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal.

Que los artículos 7 y 8 de la LMTR, así como el artículo 2 del Reglamento Interior, señalan que la Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Agencia, con independencia técnica, operativa y de gestión, cuyo objeto es garantizar el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en los términos que fija la Constitución, dicha LMTR y las demás disposiciones jurídicas aplicables; y que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, los servicios espaciales y sus aplicaciones, la sostenibilidad espacial, las redes públicas de telecomunicaciones, servicios de infraestructura pasiva y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del despliegue y el acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

Que con fundamento en los artículos 10 fracciones X y XIII, 11, 12 fracciones I y III, 159 fracción VII, 160, fracción III y 161 de la LMTR, así como con los artículos 5, párrafo primero, 14, 15 y 16 fracción III del Reglamento Interior, el Pleno de la Comisión es el órgano máximo de gobierno y decisión de la Comisión y está facultado para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las autorizaciones para utilizar bandas del

espectro radioeléctrico, entre otros, tratándose de las autorizaciones con fines de experimentación.

Que conforme al artículo 41, fracción I, inciso k) del Reglamento Interior, corresponde a la DG-CAR tramitar, estudiar, evaluar y someter a consideración del Pleno de la Comisión la resolución de las solicitudes de autorización a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 159 de la LMTR.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. Que, debido a la fecha de presentación de la Solicitud de Autorización, son aplicables las disposiciones contenidas en la LMTR, en la Ley Federal de Derechos (en lo sucesivo, "LFD") y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, "LFPA"), esta última, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción I, de la LMTR.

Que el artículo 33 fracción I, de la LMTR establece que el espectro determinado comprende aquellas bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas para los servicios de radiocomunicaciones atribuidos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y que son accesibles a través de concesiones, autorizaciones y constancias de registros.

Que el artículo 159, fracción VII, de la LMTR establece que se requiere autorización de la Comisión para utilizar bandas del espectro con fines de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipo.

Que en los artículos 15, 15-A y 19 de la LFPA se establece lo siguiente:

> *"(...)*
> ***Artículo 15.-*** *La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.*
>
> *Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su*

representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

***Artículo 15-A.-** Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:*

I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;

II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;

III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y

IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

(...)

***Artículo 19.-** Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.*

La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del

otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos".

Que de acuerdo con lo anterior, se pueden determinar los siguientes requisitos aplicables a este tipo de solicitudes:

a) Solicitud para que se autorice el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, elaborada en formato libre, en la que se incluyan los siguientes elementos: (i) nombre del solicitante y, en su caso, de su representante legal; (ii) señalar un domicilio para recibir notificaciones; (iii) la petición que se formula, para el caso particular, la misma incluiría la descripción del proyecto para el cual se solicita la autorización a que se refiere el artículo 159 fracción VII de la LMTR y la cantidad espectral y bandas de su interés, así como la duración de la prueba de concepto; (iv) que la solicitud sea dirigida a la Comisión; y (v) que el escrito contenga firma autógrafa y fecha de emisión.

b) La documentación de soporte necesaria para acreditar la identidad del solicitante y, en su caso, los poderes de su representante legal. Estos últimos, mediante testimonio original o copia certificada del instrumento público respectivo.

Que a partir del análisis realizado a la LMTR y de la opinión emitida por la SHCP, no se desprende obligación alguna vinculada con el estudio del trámite dentro de la LFD.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Autorización. Conforme al artículo 41, fracción I, inciso k) del Reglamento Interior, corresponde a la DG-CAR sustanciar el trámite, estudiar y someter a consideración del Pleno de la Comisión, entre otras, la resolución que corresponda a las autorizaciones a que se refiere el artículo 159, fracción VII, de la LMTR.

Que la DG-CAR evaluó la Solicitud de Autorización, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción I, 33, fracción I, y 161 de la LMTR, así como en los artículos 15, 15-A y 19 de la LFPA, identificando que la misma cumple con cada uno de los puntos indicados en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

Que Lewani, actual concesionario para uso privado con propósitos de experimentación en virtud de lo señalado en el Antecedente Primero, solicitó la autorización para utilizar dos canales de 5 MHz de ancho de banda dentro del segmento de la banda de frecuencias 617-652 MHz, con la finalidad de realizar pruebas experimentales de la tecnología Broadcast 5G, conocida como FeMBMS (Further evolved Multimedia Broadcast Multicast Service, por sus siglas en inglés) para comprobar la viabilidad técnica del despliegue de un sistema de este tipo, mediante la instalación de una estación base transmisora en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Que es importante destacar que a la Comisión le corresponde administrar el espectro radioeléctrico, y para cumplir con dicha atribución, el artículo 32 de la LMTR señala que este Órgano Administrativo Desconcentrado debe perseguir una serie de objetivos generales en beneficio de los usuarios, entre los que destaca el uso eficaz del espectro radioeléctrico y su protección.

Que las autorizaciones para utilizar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico con fines de experimentación permiten evaluar, en condiciones reales de operación, tecnologías y aplicaciones emergentes, así como generar información técnica útil para la administración eficiente del espectro radioeléctrico y el desarrollo del sector de las telecomunicaciones.

Que la DG-CAR, mediante los oficios señalados en los Antecedentes Sexto y Décimo de la presente Resolución, solicitó a la DG-ERRO que emitiera su opinión técnica respecto de la Solicitud de Autorización.

Que en respuesta a lo anterior, el 2 de junio de 2026, mediante oficio CRT/DG-ERRO/473/2026, la DG-ERRO remitió a la DG-CAR su opinión sobre el resultado del análisis de factibilidad correspondiente, remitiendo a su vez las condiciones y características

técnicas de operación a incorporarse en la autorización que eventualmente pudiera emitirse, en los siguientes términos:

> *"[…]*
> *Con base en el análisis previo y desde el punto de vista de planeación del espectro, el uso solicitado en la banda de frecuencias* ***614-698 MHz*** *se considera* ***PROCEDENTE,*** *estrictamente dentro del segmento de frecuencias* ***630-640 MHz,*** *bajo la modalidad de autorización para utilizar bandas del espectro con fines de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo.*
>
> *(…)*
>
> *Sobre el particular, después de haber llevado a cabo el análisis de planificación de la banda de frecuencias citada y los análisis técnicos correspondientes, y de conformidad con los registros existentes en la base de datos del Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico (SIAER) de la CRT, se determinó* ***técnicamente factible*** *el uso del segmento 630-640 MHz, conformado por 2 segmentos de frecuencias adyacentes, con anchos de banda de 5 MHz cada uno, a fin de operar una estación base transmisora en el Cerro Pico Tres Padres, para realizar pruebas con la tecnología Broadcast 5G conocida como FeMBMS.*
>
> *Por otro lado, como resultado del estudio técnico y de disponibilidad espectral, se remiten las condiciones y características técnicas de operación que podrían incorporarse a la autorización que eventualmente la CRT otorgue a la persona solicitante, las cuales se detallan respectivamente en los* ***Anexos I y II,*** *los cuales forman parte integral del presente oficio.*
>
> *No se omite mencionar que, conforme al escrito de alcance presentado ante la Oficialía de Partes de la CRT con fecha 7 de mayo de 2026, la persona solicitante manifiesta su intención de iniciar las pruebas experimentales* ***a partir del día 20 de julio de 2026****,* ***y con una vigencia de 2 años****.*
>
> *[…]*" (sic) (énfasis añadido)

Que como parte integral de la opinión formulada por la DG-ERRO contenida en la opinión CRT/DG-ERRO/473/2026, se establecieron en los Anexos I y II de dicho dictamen las condiciones técnicas de operación para el uso y aprovechamiento de las bandas de

frecuencias solicitadas, entre las que se encuentran las siguientes: i) Uso eficiente del espectro; ii) Frecuencias a utilizar; iii) Esquema de segmentación; iv) Servicio; v) Cobertura; vi) Potencia; vii) Interferencias perjudiciales; viii) Otras concesiones o autorizaciones; ix) Radiaciones electromagnéticas, y x) Entrega de información.

Que se estima procedente desde el punto de vista técnico-regulatorio que, en caso de que se otorgue la autorización para utilizar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico con fines de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipo, sea en la banda 630-640 MHz, correspondiente a dos segmentos de frecuencias con ancho de banda de 5 MHz cada una, a fin de operar una estación ubicada en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en términos de lo dictaminado por la DG-ERRO y tomando en consideración que, de acuerdo con lo solicitado, el inicio de las pruebas deberá ser a partir del día 20 de julio de 2026.

Que la Comisión, en cumplimiento al artículo Vigésimo Séptimo Transitorio de la LMTR, publicó su Plan Nacional de Licitaciones de Espectro Radioeléctrico 2026 y que derivado del interés de diversos sectores en utilizar el espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de acceso inalámbrico móvil y el despliegue de sistemas de última generación, la banda de frecuencias 614-698 MHz (o porciones de ésta), se identificó en dicho plan, de conformidad con el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias para 2026. Lo anterior, con el objeto de ofrecer el servicio de acceso inalámbrico para uso comercial en todo el país. En tal sentido, con la finalidad de otorgar certeza jurídica, es necesario que la autorización que, en su caso, se otorgue prevea la eventual terminación anticipada en virtud de la posible asignación de espectro como resultado del proceso licitatorio correspondiente.

Cuarto.- **Monto de la contraprestación**. De conformidad con los artículos 81, 82, 159, fracción VII y 161 de la LMTR la DG-LE emitió el oficio CRT/DGLE/086/2026 de fecha 30 de abril de 2026, mediante el cual solicitó a la SHCP la opinión no vinculante respecto al monto de la contraprestación por el otorgamiento de la autorización para utilizar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico con propósitos de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipo, con la finalidad de someter la misma a la consideración del Pleno de la Comisión.

Que la metodología propuesta por la DG-LE a la SHCP para el cálculo del monto de contraprestación de la Solicitud de Autorización, conlleva el desarrollo de una ecuación que toma como referencia la relación entre el pago de derechos y la contraprestación resultante de la licitación No. IFT-7 del servicio de acceso inalámbrico, la cual corresponde al 10% de contraprestación y 90% de pago de derechos, este último, calculado con base en la fracción VIII, inciso b) del artículo 240 de la LFD y considerando el periodo de vigencia solicitado.

Que en atención al oficio CRT/DGLE/086/2026, la SHCP remitió el diverso 349-B-151, a través del cual emite su opinión respecto al monto de la contraprestación que deberá pagar Lewani por concepto de la contraprestación a que se refieren los artículos 81, 82 y 161 de la LMTR; señalando lo siguiente:

"[…]

Por lo anterior, sin que se prejuzgue sobre los aspectos que para el otorgamiento de la autorización de espectro radioeléctrico con fines de experimentación que le compete realizar a la CRT, esta Secretaría tomando en cuenta las consideraciones anteriores, así como los criterios de eficiencia económica y saneamiento financiero y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27, 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 13 y 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026; artículos 7, 8, 10, fracciones X y XIII, 81, 159, fracción VII y 160, fracción III de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como lo señalado por los artículos 3o. y 17-A del Código Fiscal de la Federación; artículo 31, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y artículo 17, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emite opinión favorable a la CRT sobre el monto de $10,909.00 (diez mil novecientos nueve pesos 00/100 M.N.), mismo que Lewani, S.A. de C.V., deberá pagar por el otorgamiento de una autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico con fines de experimentación a efecto de comprobar la viabilidad técnica de la tecnología Broadcast 5G, FeMBMS (Further evolved Multimedia Broadcast Multicast Service, por sus siglas en inglés), con el fin de comprobar la distribución masiva de contenidos audiovisuales (…)

El aprovechamiento opinado mediante el presente oficio está calculado considerando la solicitud de 2 frecuencias para un periodo de 7 años, por lo que en caso de que la CRT realice alguna modificación en el número de frecuencias o en la vigencia de la autorización, la CRT deberá realizar los ajustes correspondientes al monto al que hace referencia el presente oficio en los términos de la metodología descrita en el mismo.

El pago del aprovechamiento opinado mediante el presente oficio deberá realizarse en las oficinas autorizadas por esta Secretaría, mediante la clave de entero que corresponda, en una sola exhibición y previo a la entrega de la autorización de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que al solicitante se le otorgue.

El pago del aprovechamiento opinado mediante el presente oficio deberá realizarse sin menoscabo de la obligación de pagar los derechos que en su caso corresponda de acuerdo con la LFD vigente". (Sic)

Que la DG-LE emitió inicialmente el oficio CRT/DGLE/108/2026 de fecha 10 de junio de 2026, el cual quedó actualizado por el diverso, CRT/DGLE/113/2026. En este último oficio se estableció lo siguiente:

"[…] Al respecto, mediante oficio 349-B-151 de fecha 18 de mayo de 2026, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) emitió opinión favorable respecto del monto de contraprestación que, en su caso, deberá pagar Lewani, S.A. de C.V. por el otorgamiento de la autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico con fines de experimentación. Asimismo, la SHCP señaló que, en caso de que la Comisión realice alguna modificación en el número de frecuencias o en la vigencia de la autorización, deberá realizar los ajustes correspondientes al monto de contraprestación en términos de la metodología descrita en el mismo oficio.

En virtud de lo anterior, y considerando que Lewani, S.A. de C.V. solicitó una vigencia de dos años para la autorización, resulta necesario recalcular el monto de la contraprestación tomando en consideración dicho periodo. Para tal efecto, se aplica la metodología descrita en la opinión técnica remitida mediante oficio CRT/DGLE/108/2026 de fecha 10 de junio de 2026 a la DGCAR, ajustando únicamente el parámetro relativo a la vigencia de la autorización.

***Para la determinación del monto por concepto de derechos** se utiliza la fórmula siguiente:*

$$(1)\ MD = NF * CD_{240,VIII,b)}$$

Donde:

MD= Monto anual por concepto de derechos
NF = Número de frecuencias susceptibles de ser asignadas
$CD_{240,VIII,b)}$ = Cuota establecida en el artículo 240, fracción VIII, inciso b) de la LFD.

*El monto que se obtiene como resultado es el pago de derechos anual, el cual es utilizado para calcular el valor presente de dicho pago considerando el periodo de vigencia solicitado de **2 años** y una tasa de descuento anual del 10.11%, conforme la fórmula siguiente:*

$$(2)\ VPMD = \left(MD + \frac{MD}{(1 + 10.11\%)}\right)$$

Donde:

VPMD = Valor presente por concepto de derechos considerando dos años de vigencia.
MD = Monto anual por concepto de derechos.

*Posteriormente, **para calcular la contraprestación** se toma como referencia la relación entre el pago de derechos y la contraprestación resultante de la licitación de espectro del servicio de acceso inalámbrico (Licitación No. IFT-7), la cual corresponde al 10% de contraprestación y 90% de pago de derechos. Es decir, se utiliza la fórmula siguiente:*

$$(3)\ Monto\ de\ contraprestación = \frac{(10\% * VPMD)}{(90\%)}$$

I. Monto de Contraprestación

Derivado de lo anterior, el monto de contraprestación propuesto por el otorgamiento de la autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico con fines experimentales por una vigencia de 2 años es el siguiente:

Tabla 1. Propuesta de contraprestación para Lewani, S.A. de C.V.

Vigencia (años)	*Banda de frecuencias (MHz)*	*Número de frecuencias*	*Cuota anual del artículo 240, fracción VIII, inciso b) de la LFD*	*Monto total por concepto de derechos (pesos)*	*Monto de contraprestación (pesos de noviembre de 2025)*
2	*630-635 / 635-640*	*2*	*$9,190.90*	*$35,075.83*	***$3,897.31***

Cabe mencionar que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) más reciente al momento de emitir el presente oficio corresponde al mes de mayo de 2026, por lo cual el monto de la contraprestación propuesto, actualizado con dicho índice, es de $3,976.04 (tres mil novecientos setenta y seis pesos 04/100 M.N.).
Con base en el análisis previo y con fundamento en el artículo 45, fracciones VI y VII del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, se somete para la aprobación del Pleno de la Comisión

*que la empresa **Lewani, S.A. de C.V.** pague un monto total ajustado de **$3,976.00 (tres mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)** por concepto del otorgamiento de la autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico con fines de experimentación **con una vigencia de 2 años**, el cual está actualizado por inflación con el INPC más reciente, correspondiente al del mes de mayo de 2026, por lo cual tendrá que ser actualizado utilizando el INPC más reciente al momento de pago. […]"*

Que resulta procedente fijar el monto de $3,976.00 (tres mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) como la contraprestación que Lewani deberá pagar, previamente al otorgamiento de la autorización para utilizar bandas del espectro con fines de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipo, que en su caso se otorgue.

Que la DG-CAR verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en el marco jurídico aplicable, como ha quedado constatado en el Considerando Tercero, por lo que se estima procedente otorgar al solicitante la autorización para utilizar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico con fines de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipo, como fue solicitado.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6, fracción I, 7, 8, párrafo primero, 10, fracciones X y XIII, 12, fracciones I y III, 33, fracción I, 81, 159, fracción VII, 160, fracción III y 161 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 15, 15-A, 19, 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 14, 15, 16, fracción III y 41 fracción I inciso k) del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, el Pleno de esta Comisión emite la siguiente:

Resolución

Primero.- Se otorga una Autorización para utilizar bandas del espectro radioeléctrico con fines de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipo, a favor de Lewani, S.A. de C.V., respecto de **2 segmentos de frecuencias en 630-640 MHz con ancho de banda de 5 MHz, cada uno**, para operar una estación base transmisora que se ubicará en Ecatepec de Morelos, Estado

de México, con una vigencia de 2 (dos) años, contados a partir de su notificación, prorrogables de conformidad con la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sujeta a los términos y condiciones establecidos en la Autorización a que se refiere el Resolutivo Cuarto.

Esta Autorización de ninguna manera habilita a Lewani, S.A. de C.V. a explotar las frecuencias que se señalen en la misma con fines comerciales.

Segundo.- Lewani, S.A. de C.V. deberá presentar a la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la presente Resolución, el comprobante de pago, en una sola exhibición, del aprovechamiento por concepto de contraprestación autorizado por el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, **por un monto de $3,976.00 (tres mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)** mismo que se encuentra actualizado conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de mayo de 2026.

El monto señalado en el presente Resolutivo deberá ser actualizado al momento del pago, tomando en cuenta el último Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

El plazo señalado en el primer párrafo del presente Resolutivo, podrá ser prorrogado por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Tercero.- En caso de que no se reciba por parte de Lewani, S.A. de C.V. el comprobante del pago del aprovechamiento por concepto de contraprestación señalado en el Resolutivo anterior, dentro del plazo establecido para tales efectos, la presente Resolución quedará sin efectos, como si la solicitud no se hubiera presentado y, en consecuencia, no se otorgará la autorización prevista en el Resolutivo Primero.

Cuarto.- Se instruye a la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros a notificar a Lewani, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución.

Asimismo, y una vez satisfecho lo establecido en el Resolutivo Segundo, la persona titular de la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros deberá suscribir la autorización para utilizar bandas del espectro radioeléctrico con fines de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipo, misma que, por su conducto, deberá ser entregada a Lewani, S.A. de C.V.

Quinto.- Inscríbase en el Registro Público de Concesiones la autorización señalada en el Resolutivo que antecede, una vez que sea debidamente notificada a la parte interesada.

Sexto.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno notificar el contenido de la presente Resolución a la Dirección General de Supervisión del Cumplimiento y a la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales, para los efectos conducentes.

Norma Solano Rodríguez
Comisionada Presidenta

Ledénika Mackensie Méndez González
Comisionada

María de las Mercedes Olivares Tresgallo
Comisionada

Adán Salazar Garibay
Comisionado

Tania Villa Trápala
Comisionada

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada el 25 de junio de 2026, mediante Acuerdo P/CRT/EXT/25062026/083.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 11, 19, fracción IV, 20, fracción I y 24 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 17, 19 y 20 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

FIRMADO POR: MARIA DE LAS MERCEDES OLIVARES TRESGALLO
FECHA FIRMA: 2026/06/25 7:05 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ID: 264650
HASH:
5028C2C1D6E0017B15D7B745140A2384321CF05DD2CD486BF4BD8C93FBE2E5DF

FIRMADO POR: LEDENIKA MACKENSIE MENDEZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2026/06/25 7:08 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ID: 264650
HASH:
5028C2C1D6E0017B15D7B745140A2384321CF05DD2CD486BF4BD8C93FBE2E5DF

FIRMADO POR: ADAN SALAZAR GARIBAY
FECHA FIRMA: 2026/06/25 7:20 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ID: 264650
HASH:
5028C2C1D6E0017B15D7B745140A2384321CF05DD2CD486BF4BD8C93FBE2E5DF

FIRMADO POR: NORMA SOLANO RODRIGUEZ
FECHA FIRMA: 2026/06/25 8:17 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 264650
HASH:
5028C2C1D6E0017B15D7B745140A2384321CF05DD2CD486BF4BD8C93FBE2E5DF

FIRMADO POR: TANIA VILLA TRAPALA
FECHA FIRMA: 2026/06/25 8:26 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ID: 264650
HASH:
5028C2C1D6E0017B15D7B745140A2384321CF05DD2CD486BF4BD8C93FBE2E5DF